

AUTO N° - 000122 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA JPG & CIA S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución N°000431 del 09 de agosto de 2013, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Constructora JPG & Cia S.A, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo que fue notificado en fecha 21 de agosto de 2013, al representante legal de la mencionada empresa.

Que la investigación iniciada obedeció a la presunta captación ilegal detectada en el cuerpo de agua denominado Arroyo León, ubicado en el corregimiento de sabanilla, con coordenadas N: 11° 01'08.8"; WO: 74°52'38.5, por parte de la empresa Constructora JPG & Cía. S.A., razón por la cual en el lugar de los hechos fue decomisada preventivamente una motobomba Diesel de tres pulgadas, de propiedad de la mencionada empresa.

Que el elemento decomisado, fue entregado personalmente al representante legal de la empresa Constructora JPG & Cia S.A., con el compromiso de que el mismo no sería nuevamente utilizado para transgredir las normas ambientales, firmándose para ello un acta de entrega de elementos decomisados.

Que teniendo en cuenta que a la fecha no existe al interior de esta Autoridad Ambiental, documento o solicitud alguna por parte de la mencionada empresa, para el aprovechamiento del cuerpo de agua enunciado, es posible señalar que con las actividades realizadas por parte de la sociedad Constructora JPG & Cía. S.A, se evidencia un incumplimiento de las normas ambientales que regulan la materia, específicamente el Decreto 1541 de 1978.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

La Ley 1333 de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”*, consagra en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, puntualizando en la necesidad que le asiste a la administración de establecer expresamente e individualizar en dicho Acto Administrativo, las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta Corporación considera pertinente entrar a describir y determinar a ciencia cierta las conductas que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Aprovechamiento ilegal de los cuerpos de agua.

En primera medida, cabe destacar que la conducta investigada tuvo como fundamento la visita efectuada por parte de funcionarios de esta entidad a la denominada Ciénaga de Mallorquín, en donde se sorprendió en flagrancia a trabajadores de la empresa Constructora JPG, captando agua de forma ilegal.

AUTO N°
N° - 0 0 0 1 2 2 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA JPG & CIA S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que en relación con los usos del agua, el Decreto 2811 de 1974, *“por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente”*, establece como un factor que deteriora el ambiente:

d-las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas”

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se regula lo concerniente a los usos del agua, manifiesta en su articulado lo siguiente:

“Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. **Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;***
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. Las aguas y lluvias;*
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Artículo 30°.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”

De conformidad con lo anotado, se concluye que la empresa Constructora JGP & Cía S.A, incumplió las normas anteriormente señaladas, como quiera que realizó la captación de agua proveniente de la Ciénaga de Mallorquín sin contar con el instrumento de control necesario – en este caso la Concesión de Aguas - para efectuar un seguimiento y vigilancia apropiada de la actividad, evitando con ello la generación de impactos significativos al cuerpo de agua.

De esta forma, se observa que en el caso sub –examine, la mencionada empresa incurrió en una infracción ambiental, definida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, como: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el **Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974**, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen** y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (negrita y subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta constitutiva de infracción ambiental por parte de la Constructora JGP & Cía S.A, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

AUTO N° - 000122 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA JPG & CIA S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera que existe mérito suficiente para dar continuidad a la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la Constructora JGP & Cía S.A, el incumplimiento de las normas ambientales referentes a la necesidad de contar con concesión de aguas para efectuar un adecuado aprovechamiento del recurso hídrico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:

FORMULACION DE CARGOS

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la

AUTO N° - 0 0 0 1 2 2 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA JPG & CIA S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Constructora JGP & Cía S.A, por no contar con la Concesión de aguas vigente para efectuar aprovechamiento del recurso y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa CONSTRUCTORA JPG Y CIA S.A, identificada con Nit N° 800.193.032-5, y representada legalmente por el señor Juan Pablo González, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, por la indebida captación sin contar con Concesión de Aguas vigente, a saber:
“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la CONSTRUCTORA JPG Y CIA S.A, identificada con Nit N° 800.193.032-5, y representada legalmente por el señor Juan Pablo González, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

AUTO N° - 0 0 0 1 2 2 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA JPG & CIA S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAR. 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).**

Sin exp
Elaboró M. Arteta Vizcaino. Contratista.
Revisó: Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado